



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-16751828-GDEBA-CDRTYEZ6MTGP -Recurso PETTINARI CLAUDIO ENRIQUE

---

**VISTO** el expediente N° EX-2021-16751828-GDEBA-CDRTYEZ6MTGP; la Resolución N° RESO-2021-3727-GDEBA-SSTAYLMTGP y las leyes provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a orden 29 el infraccionado PETTINARI CLAUDIO ENRIQUE ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que a orden 32 ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre la procedencia del mismo;

Que analizando las cuestiones formales, exigidas por el artículo 61 de la Ley N° 10.149, la presentación en cuestión deviene formalmente inadmisibile, puesto que, si bien ha sido interpuesta dentro del plazo legal establecido de tres días hábiles a partir de la notificación (orden 22: fecha de notificación: 14/10/2021; orden 29: fecha de presentación: 19/10/2021), no se ha efectuado el pago previo de la multa impuesta;

Que al respecto es importante destacar que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito "sine qua non" a los efectos de la concesión del recurso de apelación previsto en el artículo 61 de la Ley N° 10.149. Dicho recaudo resulta imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en este sentido la jurisprudencia ha sostenido: "El fundamento del requisito exigido por el artículo 30 del CPCA traducido en la locución "solve et repete", debe considerarse una cuestión prejudicial, es decir, que el pago de la obligación debe ser previo a la interposición de la acción judicial, pues la finalidad de la norma citada es preservar el normal desenvolvimiento de las finanzas públicas, poniéndolas a cubierto de argucias procesales o expedientes dilatorios, razón por la cual la pretensión cautelar del actor implicaría dejar sin efecto la norma para ese caso". (CCAB artículo 30; CCAB artículo 22 SCBA B. 55283 I 14-12-1993 "Perteneceer Caja

de Ahorro para fines determinados c/ Provincia de Buenos Aires Tribunal Fiscal s/ demanda Contenciosa administrativa);

Que el artículo 61 de la Ley N° 10.149 prevé dos requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación: interposición en tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación y “previo pago de la multa” impuesta. Sobre este último, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido: “Si el particular no cumple con el pago previo de una multa, previsto como recaudo en las normas de procedimiento administrativo, falta un requisito básico de procedencia de la instancia previa”. SCBA, B 51129 S 27-6-95 Goldman, Simón Raúl c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso administrativa;

Que así, el pago previo es una condición *sine qua non* para acceder a la jurisdicción, no implicando el cumplimiento de tal requisito ni denegación de justicia, ni conculca el derecho constitucional de legítima defensa. El principio *solve et repete* constituye desde el punto de vista jurídico el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos;

Que no obstante la improcedencia expuesta anteriormente, es dable realizar las siguientes consideraciones: el presente se inicia por infracción MT 0408- 001892 labrada el 29 de junio de 2021, la que obra al orden 4 de estas actuaciones, por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, conforme lo intimado por acta MT-0408-001890;

Que posteriormente y habiendo sido notificada la apertura del sumario conforme la cédula obrante en orden 9, la parte infraccionada efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149, quien niega ser responsable de presentar la documentación exigida sosteniendo que la obra en cuestión está a cargo del Fideicomiso CLAUGENIO SA;

Que asimismo y conforme lo manifiesta la recurrente en el recurso analizado, plantea la nulidad de lo actuado por los mismos motivos mencionados al momento de presentar el descargo, al respecto cabe efectuar las siguientes consideraciones: Respecto del acta de infracción, es dable señalar que la misma tiene naturaleza de instrumento público, ello en razón de que la misma goza de naturaleza de instrumento público, conforme lo establecido en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación. A mayor abundamiento el artículo 289 establece: “Son instrumentos públicos: ... b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes...”;

Que asimismo, conforme el artículo 54 de la Ley N° 10.149, que establece: “Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes”, queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto;

Que con lo hasta aquí expuesto, el planteo de nulidad efectuado carece de sentido, toda vez que no se invoca ni se demuestra un perjuicio efectivo ya que el recurrente ha tomado debido conocimiento del labrado del acta de infracción, la notificación de la apertura de sumario y hasta el momento no ha presentado la documentación que permitiera desvirtuar lo actuado;

Que corresponde señalar que el acta por medio de la cual se determina la infracción cumple con las formalidades prescriptas por la ley (artículo 54 de la Ley N° 10149). Ello es así atento la posibilidad legal del

infractor de presentar descargo, ofrecer toda la prueba de que intente valerse (artículo 57 de la Ley N° 10.149). Cabe puntualizar que según nuestra Ley Ritual N° 10.149 el Acta de Infracción servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario, de donde se desprende que “salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes” (artículo 54 de la ley citada);

Que en cuanto a la nulidad esbozada cabe reseñar que conforme el principio de trascendencia, quien invoca la nulidad debe alegar y demostrar que dicho vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable. En el caso en estudio no se invoca ni se demuestra un perjuicio efectivo ya que el recurrente ha tomado debido conocimiento del labrado del acta de infracción y de la notificación del sumario;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: “Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidicente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio (CNC Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262; 298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se pudo producir (CNC Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el aquo, “de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete”;

Que para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico. En el caso de autos, el defecto advertido no afecta en modo alguno la defensa de la infraccionada, quien tiene oportunidad de efectuar su descargo conforme lo prevé el artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que en razón de lo expuesto, la nulidad incoada resulta inconducente ya que el acta de infracción cuestionada reúne todos los recaudos exigidos por nuestra Ley Ritual N° 10.149 (artículo 54) y en consecuencia, no habiendo la sumariada desvirtuado en autos las circunstancias fácticas que dieron origen a la infracción constatada por el inspector actuante, el Acta respectiva resulta plenamente válida y ajustada a derecho, sirviendo de acusación, prueba de cargo y mereciendo plena fe al no haberse probado lo contrario;

Que por su parte al momento de presentar el recurso que se analiza, el infraccionado alega ser solo un socio en la administradora fiduciaria de la obra, que a su vez esta contrató a la empresa ESTENUEL CONSTRUCCIONES SA, como constructora a cargo de la obra que se inspecciona y motiva la infracción cometida que motiva las presentes actuaciones;

Que a su vez, el recurrente reconoce que forma parte de esta, en este punto es importante destacar que lo actuado hasta el momento se debe analizar a la luz de los principios generales del derecho del trabajo, estos son las reglas inmutables e ideas esenciales que forman las bases en las que se sustenta todo el ordenamiento jurídico-laboral. Su finalidad es proteger la dignidad del trabajador y proyectar su eficacia, tanto al iniciarse el vínculo laboral, durante su desarrollo, como al momento de su extinción;

Que puntualmente debemos mencionar el principio de la primacía de la realidad, por el cual se otorga así prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ocurrió en la realidad, por sobre las formas o

apariencias que las partes pretendan darles o hayan convenido: el contrato de trabajo es un "contrato-realidad", prescinde de las formas, y hace prevalecer lo que efectivamente acontece. En caso de discordancia entre lo que ocurra en la práctica y lo que surja de los documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos, se debe dar preferencia a los hechos: prima la verdad de los hechos por sobre la apariencia, la forma o la denominación que asignaron éstas al contrato;

Que asimismo, la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 en su artículo 22 establece: "Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen";

Que es decir que la normativa es quien define a la relación de trabajo como aquella que consiste en la ejecución de obras, actos o servicios; es una situación de hecho que manifiesta una relación de dependencia. Esta es una consecuencia de la existencia del contrato de trabajo, puesto que la normativa establece una presunción a favor de la existencia del contrato de trabajo, esta presunción significa que el trabajador ha celebrado con el empleador un contrato de trabajo con anterioridad, este acuerdo que puede ser tácito, resulta válido al ser el contrato de trabajo por esencia informal;

Que asimismo, la ley estipula que los efectos de este tipo de contrato de trabajo sean similares a los que nacen de los contratos escritos, esto se establece con el fin de que el empleador no se beneficie por la fuerza de trabajo aportada por el trabajador, y con posterioridad desconozca la relación laboral;

Que en armonía con lo establecido por el artículo 22, se encuentra el artículo 23 de la ley de Contrato de trabajo N° 20.744, el cual prescribe: "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario". Es decir, que la presunción de la existencia de un contrato de trabajo que establece el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, se mantiene en tanto las circunstancias de hecho no demuestren lo contrario;

Que asimismo cabe destacar que analizados los presentes, se observa el debido cumplimiento del capítulo II del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415, toda vez que se ha respetado la graduación de la Sanción aplicada, atendiendo para su fijación, el carácter y naturaleza de la infracción cometida;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°15.164, el Decreto N° 74/2020, la Ley N°10.149 y su Decreto Reglamentario N°6409/84;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**ARTICULO 1°.** Rechazar la nulidad planteada por las consideraciones expuestas precedentemente.

**ARTICULO 2°.** Declarar Inadmisibile el recurso interpuesto a orden 29 por el infraccionado PETTINARI CLAUDIO ENRIQUE contra la Resolución N° RESO-2021-3727-GDEBA-SSTAYLMTGP, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutive, se confirma la mentada resolución en su totalidad (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f, 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°,

3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).-

**ARTICULO 3°.** Consentida que sea la Resolución N° RESO-2021-3727-GDEBA-SSTAYLMTGP, procédase a su ejecución. A tales efectos dése intervención a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás, previamente pase a la Dirección de Gestión de Multas y Cobranzas –Departamento Gestión Administrativa de Multas- para iniciar el procedimiento de cobranza según Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N° 112/07 y N° 31/08 (conforme artículos 47, 51 y 52 bis de la Ley N° 10.149 Texto Ordenado Ley N° 12.749).

**ARTICULO 4°.** Registrar, comunicar, dese intervención al Area Notificación de Resoluciones a efectos de remitir cedula a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás, para su notificación y posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.